



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 04/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2021 00126	Ordinario	MARÍA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ	LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA	Auto ordena correr traslado A LA PARTE EJECUTANTE LAS EXCEPCIONES DE LA PARTE EJECUTADA, AUTO NIEGA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN,	03/08/2022	52-55	2
41001 4105001 2021 00230	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	03/08/2022	99	1
41001 4105001 2021 00233	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	03/08/2022	91	1
41001 4105001 2021 00242	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PADILLA S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	03/08/2022	91	1
41001 4105001 2022 00053	Ordinario	DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO	LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ	Auto termina proceso por Transacción AUTO ORDENA PAGO TITULO	03/08/2022	37-39	1
41001 4105001 2022 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto resuelve corrección providencia Se corrige auto de fecha 12 de mayo de 2022	03/08/2022	82-83	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 04/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00126-00  
**Ejecutante** MARIA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ  
**Ejecutado** ESPERANZA BAHAMON PALENCIA Y OTRA.

Neiva (Huila), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada respecto del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del **30 de junio de 2022**, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras **LUZ ÉLIDA BAHAMÓN PALENCIA** y **ESPERANZA BAHAMÓN PALENCIA**, a favor de la señora **MARÍA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ**, con base a las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el **03 de mayo de 2022**. A su vez, se ordenó la notificación personal, conforme lo establece el artículo 41 literal C) del CPT y SS, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., corriendo el respectivo traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Igualmente, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día **11 de mayo de 2022**.

El **11 de julio de 2022**, la parte ejecutada en el término del traslado, presentó recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago, e igualmente, solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación al no haber sido notificada de manera personal, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S. (archivo 20 del cuaderno electrónico del proceso de la referencia).

En el mismo memorial, solicitó levantar las medidas cautelares, señalando que constituyó dos depósitos judiciales a órdenes del Despacho, la primera consignación por suma de (\$38.655.0000) para cancelar lo correspondiente a prestaciones sociales, y la segunda por la suma de (\$1.913.321) para cubrir las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario. Para el efecto, allega copia de las consignaciones en dos (02) folios.

Adujo que no se han cancelado los valores correspondientes a los aportes pensionales ordenados, toda vez que las demandadas desconocían el fondo pensional en la que encuentra afiliada la señora ORTIZ MUÑOZ, por lo que procedieron a requerirla para que indicara el Fondo de Pensiones en que debían consignarse tales valores, enviando el requerimiento a través de la empresa de correos Envía, conforme a la guía No.126000353455, a la dirección calle 49 A No.5A-06 Santa Mónica, recibida por el señor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C.No.1.077.723.556.

Resaltó que, las demandadas solo tuvieron conocimiento del Fondo de Pensiones en el que se encontraba afiliada la ejecutante cuando recibieron el traslado del proceso ejecutivo, procediendo inmediatamente a requerir a PORVENIR, el 28 de junio del corriente año, que certificara la afiliación y el monto del cálculo actuarial, aportando copia de la sentencia. Conforme a lo anterior, considera que al estar las demandadas prestas a realizar el pago de las condenas no debe seguir corriendo la sanción moratoria impuesta en la sentencia.

Aunado a lo anterior expone que las medidas decretadas no son proporcionales ni necesarias, por cuanto no se tuvo en cuenta las consignaciones realizadas, generando un agravio considerable a las demandadas, dado que superan ampliamente el valor adeudado.

Finalmente, solicitó condenar en costas a la parte actora por la solicitud de las medidas cautelares, generando perjuicios a las demandadas, pues, *“...lo que (...) que buscaba generar un perjuicio económico a mis prohijadas, por cuanto era conocedor de la existencia del depósito, por el valor preciso, pero aun así, solicito embargo y secuestro de bienes, entre otros (...).”*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

Dado que la parte ejecutada propone varios motivos de inconformidad, pasa el despacho a resolver en su orden.

- Del recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago

El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., enseña que el recurso de reposición se interpone "...dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados (...)".

Por su parte, el artículo 442 del C.G.P. indica que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, en este caso, deviene improcedente el recurso de reposición contra el auto que se notificó en el estado No. 079 del 01 de julio de 2022, por un lado, porque la parte ejecutada tenía término hasta el día 06 del referido mes y año para presentar el recurso, habiendo formulado extemporáneamente, el 11 de julio de 2021, y, por otra parte, porque el apoderado no ataca como tal el contenido del mandamiento de pago ni expone hechos que configuren excepciones previas, al tenor de lo expuesto por el artículo 100 del C.G.P. Tampoco se atacan los requisitos formales del título ejecutivo, lo cual sólo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según las previsiones del artículo 430 ibídem.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

- Del levantamiento de las Medidas Cautelares y el Exceso de Embargos

El artículo 104 del C.P.L. y de la S.S., establece el trámite de desembargo y levantamiento del secuestro: "...Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro (...)".

En cuanto al valor de la caución, el artículo 602 del C.G.P. indica que será el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Por su parte el artículo 603 idem, regula la tipología de cauciones, su monto y oportunidad para presentarlas, indicando que pueden ser bancarias, reales o por compañía de seguros, entre otras; además prevé la norma que aquellas podrán reemplazarse por dinero o por otra que asegure el pago de la obligación que garantice.

Vista la normativa transcrita y revisados los anexos allegados en el escrito petitorio, se advierte que la parte ejecutante no prestó caución para el desembargo y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 30 de junio de 2022, lo que conlleva que se deniegue la solicitud en tal sentido por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.

De otro lado, en lo correspondiente a la reducción de embargos, el artículo 600 del C.G.P., prevé:

***"Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)"***



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisando el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, se advierte que fueron varias las medidas ordenadas respecto de diferentes bienes de las demandadas. Sin embargo, conforme a las respuestas a los oficios allegados al expediente, se visualiza que hasta el momento solo se ha reportado el embargo del vehículo de placas WHB-170, de propiedad de ESPERANZA BAHAMÓN y las cuentas de dicha demandada en el Banco Caja Social, sin que se hayan reportado títulos judiciales.

Como se puede apreciar, aun no se han consumado la totalidad de los embargos y secuestros ordenados, por lo que no deviene oportuno proceder de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., para efectos de la reducción de las medidas cautelares. Sin embargo, el texto normativo en mención señala que hasta antes de fijar fecha para remate el juez puede de oficio o a solicitud de parte, previo requerimiento al ejecutante, reducir los embargos si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Por tanto, una vez consumada la totalidad de las medidas, se procederá de conformidad.

Cabe advertir que sobre los alegados perjuicios, debe resolverse al momento de levantar las medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P. que señala que “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

### - De la sanción moratoria

Señala la parte ejecutada que en virtud de las diligencias adelantadas para realizar el pago de las condenas y para obtener el cálculo actuarial, a fin de sufragar los aportes pensionales ordenados en el fallo, no debe continuar corriendo la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

A este respecto el Juzgado debe precisar que no es esta la oportunidad procesal para resolver sobre el asunto, toda vez que no obra liquidación de crédito en el proceso, ni siquiera se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo consagra el artículo 446 del C.G.P. Por tanto, lo referente a la causación de la referida sanción se analizará en la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el apoderado de las ejecutadas, a efectos de establecer si se aprueba o se modifica la correspondiente liquidación.

### - De la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

Dado que la parte ejecutada dentro del término del traslado para pagar y/o excepcionar formuló la nulidad por indebida notificación y esta se encuentra enlistada como una de las excepciones que se pueden proponer en este evento, conforme al numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de la excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 ibídem, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

## 4. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago, conforme se indicó.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargos, elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que lo referente a los presuntos perjuicios y costas debe resolverse al momento de levantar las medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, propuesta por la parte ejecutada (Archivo 19 del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas por la parte ejecutada referentes a las gestiones adelantadas para obtener el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados a favor de la ejecutante, para resolver sobre la liquidación del crédito en la etapa procesal pertinente.

**Notifíquese**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00 230 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -**  
**COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON.**

**Neiva – Huila, tres (03) de agosto de (2022).**

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 79 al 98 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 04 DE AGOSTO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 94**

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00 233 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: LA GOURMET PANADERIA Y PASTELERIA S.A.S.**

**Neiva – Huila, tres (03) de agosto de (2022).**

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 88 al 90 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 04 DE AGOSTO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 94**

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00 242 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**  
**EJECUTADO: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PADILLA S.A.S.**

**Neiva – Huila, tres (03) de agosto de (2022).**

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 71 al 90 del expediente.

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE AGOSTO DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 94**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**            **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**       **41001-41-05-001-2022-00053-00**  
**Demandante**     **DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO**  
**Demandado**       **LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ**

Neiva (Huila), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a verificar si el contrato de transacción allegado al expediente, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando los documentos presentados por el apoderado de la parte actora, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el documento denominado “ACUERDO DE TRANSACCIÓN” y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Finalmente, dado que existe un título judicial por valor de \$747.000, constituido por la demandada a favor del demandante y cuya entrega se encuentra incluida en el acuerdo de transacción, se ordenará su entrega del mismo al beneficiario.

Vista así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

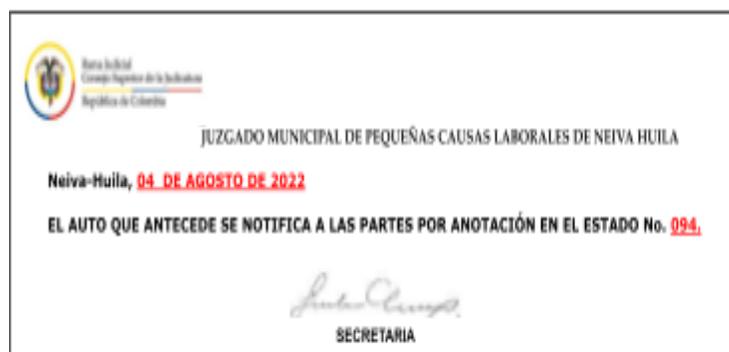
**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO** en contra de **LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores y software.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 439050001076299 , por valor de \$747.000, al demandante, **DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.





*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
Radicación **41001-41-05-001-2022-00124-00**  
Demandante **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA**  
Demandado **MARLY JAZMIN CARDOZO Y JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA**

**Neiva-Huila, tres (03) de agosto de (2022).**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver solicitud de adición del auto del 12 de mayo de 2022, toda vez que, se admitió la demanda de la referencia omitiendo indicar que dentro del presente trámite también es demandado **JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA**, por lo que este Juzgado procederá a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por auto de 12 de mayo de 2022, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, se omitió indicar como demandado al señor **JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA**, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* (resaltado propio)

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA en contra de MARLY JAZMIN CARDOZO y JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV , parte I del C.de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

"...**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA** en contra de **MARLY JAZMIN CARDOZO y JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV , parte I del C.de P.Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007..

Los demás artículos del auto de fecha 12 de mayo de 2022 se mantendrán incólumes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **04 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **094**

**SECRETARIA**